

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860034313-7
DEMANDADO	BORIS MARIOT CHAAR CASARUBIA- CC 10.784.225
RADICADO	23001310300320240002800
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dra. ANGELICA PULIDO ORTIGOZA - CC 1.016.047.529 y TP 360.959 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1016047529**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	360959	28/06/2021	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **marzo** de **2024**.

Verificando, además; que la citada profesional del derecho fue agenciada por la empresa que funge como apoderada especial de la parte ejecutante **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA -CAC ABOGADOS SAS**, **por lo que se le reconocerá personería para actuar**

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, como con la anterior demanda ejecutiva, se adosó como título base de recaudo un pagare electrónico N° 10.784.225, es menester remitirnos a las normas especiales que regulan el mercado de valores, especialmente las contenidas en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.14.3.1.1. El cual dispone la siguiente Definición.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique.

Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

PARÁGRAFO 1. *La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores **comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento...***

Así las cosas, este despacho **requiere identificar lo pactado en el reglamento establecido para el contrato de depósito de valores**, ya que en los hechos de la demanda tampoco se explicó, **sobre las facultades antes citadas, ni sobre el endoso en administración**; debido a que de la norma antes citada se desprende, que es allí, donde se pacta la facultad para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente.

Aunado a lo anterior, el ARTÍCULO 2.14.3.1.2. Dispone:

“Perfeccionamiento del contrato. *El contrato de depósito de valores a que se refiere este libro se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores o el abono en cuenta del depositante directo cuando se trate de emisiones desmaterializadas.*

Por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos 709 y concordantes del C. de Co., **y la reglamentación especial antes citada**, se **INADMITIRA** la presente demanda, por las razones expuestas, y se concederá al demandante un término de cinco (5) días **PARA QUE SEA SUBSANADA LA MISMA EN DEMANDA INTEGRADA, adosando el reglamento establecido para el contrato de depósito de valores, y las explicaciones correspondientes sobre las facultades antes citadas, y sobre el endoso en administración**, so pena de rechazo (art.90 CGP).

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas, y se concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para que sea subsanada la misma, por lo que se ordena en dicho termino, adosar el reglamento establecido para el contrato de depósito de valores, y las explicaciones correspondientes sobre las facultades citadas en la parte motiva, y sobre el endoso en administración, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.016.047.529 y TP 360.959 del C.S.J, como apoderado especial de la parte ejecutante, quien fue agenciado por la empresa que funge como apoderada especial de la parte ejecutante COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA -CAC ABOGADOS SAS.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

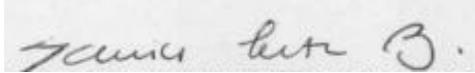
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia virtual de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70501ed64c0655a89f6cb9f60fb5f450310d302e5905d186193abf0390f4af16**

Documento generado en 07/03/2024 01:42:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>